

ter commercium cum infidelibus, tam de allis mercibus, quam de armis, quando non esset in praejudicium christianitatis, ut si hostem non notabiliter armarent. Quam concessionem ad aliud decennium extendit Gregorius XIII. facta declaratione, ut ii qui mercatorum more exposita habent hujusmodi prohibita, ut illa infidelibus vendant; excommunicationem incurrant, etiamsi eos quibus illa vendunt, non notabiliter arment; non tamen illam incurrant qui privatim et sine probabili periculo aliquid parvi momenti venderent, ut pugionem vel gladium. Sunt haec vivae vocis oracula. Ita P. Avendaño, qui addit in Auctario, videri concessa haec ad eximendos scrupulos; et quod unum pugionem vel gladium vendere sine probabili periculo materia sufficiens non est excommunicationis. Mirum tamen sit, quod concessio facta praecise ad eximendos scrupulos, tam accuratè et in prima concessione et in prorogatione limitetur ad decennium.

19.º

Que los Concilios Provinciales se celebren en Indias cuando la necesidad lo pida y lo requiera.

Sobre esta materia dice lo siguiente el Fasti Novi Orbis, ordinat. CXXVIII, pág. 244.

“Ut concilia provincialia celebrarentur in Indiis per quinquennia concessit Pius V.: qui terminus ad septennium prorogatus est à Gregorio XIII. 15. Apr. 1583., et à Paulo V. bulla data 7. Dec. 1610. ad duodennium. Vide infra Ord. CXXXVIII. et CCXXIII.

Solorzano, Política Indiana, tomo 2, lib. 4, cap. 7, n. 15, pág. 43, propone y resuelve de la manera siguiente la duda que habia sobre la existencia de este privilegio: “Pero ciñendome á la particular de las Indias, lo que en ellas he visto dudar, es, si en estos Concilios se debe practicar, lo que ordena el de Trento (Trident. sess. 24. de reform. c. 2.) cerca de que se celebren de tres en tres años por el Metropolitano, ó estando él impedido, por el Obispo mas antiguo de de sus sufragáneos? Y hallo muchas Cédulas en el primer Tomo de las impressas, pág. 138. con las siguientes, en que se dice, que por la gran distancia de los Diocesanos, el trienio se mude en sexenio, ó septenio, refiriendo haber havido para ello Breve de la Santidad de Gregorio XIII. dado en Roma á 15. de Abril de el año de 1583. El qual despues esta confirmado, y ampliado, á que basta hacer los dichos Concilios de 12. en 12. años por otro de la Santidad de Paulo V. de 7. de Diciembre de el de 1610. á instancia de nues-

tro Rey, y con declaracion, que hasta que haya passado este tiempo, no se convoquen; y que aun no sea preciso el hacerse cada 12. años; si no hubiere necesidad, que lo pida, y requiera: y assi he visto, que se ha practicado en Lima, y en Mèxico, y otras partes; donde ha muchos años, que no se celebran: y de esta Bula de Paulo V. hace mencion, y dice se guarda en el Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, D. Feliciano de Vega, que murió Arzobispo de la de Mèxico (Don Felician. in c. I. de judiciis, n. II. * L. I. tit. 8. lib. I. Recop. Castellae, Fraffo de. Reg. Patr. c. 93. n. 35.)*

20.º

Que los Indios convertidos que en su infelicidad tuvieron muchas mugeres, se casen con aquella que haya sido bautizada, aunque no sea la primera.

Lo tomamos de la Colectanea cit. Dice así. Circa infidelium matrimonia.

Pius Papa Quintus.

§. Ad futuram rei memoriam. Romani Pontificis ex circumspecta providentia est, ne ea quae pro salubri indorum noviter ad fidem conversorum et convertendorum directè sanciri debent, et terminari alicuius haesitationis scrupulo subjaceant: declarationibus, et aliis opportunis consuevit providere mediis. Cum itaque sicut accepimus Indiis in sua infidelitate manentibus repudiant, hinc factum est, quod recipientibus baptismum permissum sit permanere cum ea uxore, quae simul cum marito baptizata existit: et quia saepe numero contigit non esse primam conjugem, unde tam ministri, quam episcopi gravissimis scrupulis torquentur, existimantes, illud, non esse verum matrimonium, sed quia durissimum esset separare quos ab uxoribus cum quibus ipsi Indi baptismum susceperint, maximequam difficilimum foret primam conjugem reperire: ideo nos statuimus dictorum Indorum paterno affectu benigne consulere, ac ipsos episcopos, et ministros huiusmodi scrupulis eximere volentes motu proprio et ex certa scientia nostra, ac de apostolicae potestatis plenitudine: ut Indi sic, ut praemittitur, baptizati, et in futurum baptizandi, cum uxore, quae cum ipsis fuerit baptizata et baptizabitur remanere habeant, tanquam cum uxore legitima aliis dimissis apostolica auctoritate tenere presentium, declaramus, matrimoniumque hujusmodi ligimè inter eos consistere: Sicque per quoscumque Judices et commissarios quavis auctoritate,

fungentes sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate et auctoritate iudicari ac diffiniri debere, et si secus super his a quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerint attentari, irritum, et inane decernimus, non obstantibus quibusvis apostolis, ac in provincialibus, et synodalibus conciliis aeditis generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, caeterisque contrariis quibuscumque. Datis Romae apud S. Petrum sub annulo piscatoris die 2^o Augusti. 1571. Pontificatus nri anno. 6.

Expositio hujus brevis per doctissimum magistrum. P. F. Hdefonsum a Veracrucce.

§. In hoc privilegio summus Pontifex volens satisfacere scrupulis ministrorum in nouo orbe in terris illis, in quibus de nouo veniunt ad fidem: quae erat consuetudo apud Indos, plures admittere uxores, et eas facile relinquebant, et tempore baptismi non poterant a ministris, immo neque ab episcopis inueniri, quae esset prima. Ex hoc motus est pontifex ad hanc concessionem, ad tollendos huiusmodi scrupulos, quod illa cum qua fuit baptizatus, sit vera, et legitimissima uxor.

§. Ubi est aduertendum, quod si non est dubium, quae sit prima, quantumvis fuerit multo ante repudiata, quando conuertitur talis ad fidem, debet primam illam recipere, quia illa est vera uxor, et omnes alias rejicere, quia sit ab ecclesiastica est diffinitum in c. gaudemus ex de diuortiiis. Et in tantum est verum hoc, quod supposito, fuerit matrimonium cum illa prima juxta consuetudinem, et leges ipsorum infidelium, papa non possit matrimonium dissoluere, nisi esset juxta dicta. B. Pauli, in casu quo ipsa non vellet conuerti, vel non habitare sine contumelia creatoris. & Ob id pontificis breue intelligendum venit, scilicet, jus diuinum, et humanum, quod explicat diuinum. Et si in nri intelligat absolute, quod etiam si sit clarum, quae fuerit prima quaere pudata est: potest eligere, quam voluerint, et cum ea baptizari, et ob id esse, veram, et legitimam uxorem, esset error intollerabilis. Ob id sane interpretatio haec est adhibenda. Vide spec. coniug. eiusdem authoris, de libello repudii. 2. par. et in apendicac. ubi mentionem hujus indulti agit.

21. §. Que los Prelados de Indias pueden dispensar, con las excepciones que en la bula se expresan, toda especie de irregularidad, que

Lo tomamos de Solorzano, tomo 2 de Ind. Jur. lib. 3. cap. 20. p. 714. Dice así.

¶ Pius Papa V. ad perpetuam rei memoriam. Decens, et debitum arbitramur, ut in iis, quae animarum salutem, tranquillumque statum respiciunt, simus favorabiles, et benigni, hac igitur consideratione ducti, alias dilectis filiis fratribus Ordinum Mendicantium in Indiarum partibus degentibus cum personis, quae tam ex delicto, quam ex non delicto, irregularitatem contraxissent, super irregularitate huiusmodi dispensandi in aliquibus casibus facultatem concessimus. Nunc ergo venerabilium fratrum Patriarcharum, Archiepiscoporum, et Episcoporum illarum partium supplicationibus inclinati, eosdem gratioso favore prosequi, ac in illis partibus degentium personarum commoditati consulere volentes, eisdem modernis, et pro tempore existentibus Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis partium illarum, quascumque personas a delictis, per quae irregularitas contrahitur, homicidio voluntario extra bellum commisso, ac simoniae labe dumtaxat excepta, Apostolica auctoritate absolvendi, ac cum eisdem omnibus, et singulis nunc, et pro tempore in partibus Indiarum existentibus personis, quae irregularitatem ex aliis, quam ex causis praedictis, contraxerint, super irregularitate huiusmodi, ex quibuscumque causis preterquam homicidii, et occasione simoniae contracta, ut praefertur, eadem auctoritate Apostolica dispensandi, et illos ad obtinenda, et obtenta beneficia Ecclesiastica, et officia quaquumque, et ad altaris ministerium rehabilitandi, restituendi, et reponendi plenam, et amplam licentiam, et facultatem auctoritate praedicta perpetuo per praesentes concedimus, et largimur. Necnon absolutionibus, et dispensationibus per eos, et pro tempore existentes Patriarchas, Archiepiscopos, et Episcopos praedictos faciendis stari debere, perinde ac si a sede Apostolica praedicta emanassent, dicta auctoritate etiam per praesentes statuimus, et declaramus, sicque per quoscumque iudices, et commissarios, quavis auctoritate fungentes, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate iudicare, et definire debere; et si secus super his quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et inane decernimus. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Provincialibus, ac Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, caeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod iidem qui absolutionem obtinuerint (ut praefertur) poenitentiam per confessores, quos ex approbatis ab Ordinariis illarum partium duxerint eligendos, adim-

plere omnino teneantur, alioquin absolutiones, et super irregularitate obtentae dispensationes, quo ad forum conscientiae, nullae sint Datis Romae apud sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die quarta Augusti, millesimo quingentesimo septuagesimo primo. Pontificatus nostri anno sexto. Cas. Glorierius.

220

Creacion del Patriarca de Indias.

Sobre esta materia dice lo siguiente la Revista Eclesiástica de Puebla, año tercero, pág. 390 y 395. "El patriarcado de las Indias occidentales fué creado por Leon X, á principios del siglo XVI y á petición del rey de España, que era considerado como soberano de los países descubiertos y ocupados por los españoles en América, Africa y Asia. Este patriarcado es una dignidad puramente honorífica, que sin jurisdicción ninguna, dá al patriarca la presidencia entre los arzobispos, siendo indispensable que el que lleva el título de patriarca de Indias, sea cuando menos obispo "in partibus." Si el rey de España, á quien corresponde la presentacion, escoje á un simple sacerdote, se acostumbra entonces que el presentado sea desde luego promovido al título de arzobispo "in partibus."

"En 1572 unió San Pio quinto la dignidad de Patriarca de las Indias Occidentales al cargo de gran limosnero del rey de España, concediendo á quien llevara aquel título una pensión de ocho mil ducados que pagarian las Iglesias de México y del Perú, pero sin que en ellas el patriarca ejerciese jurisdicción ninguna. Mas tarde se dió por siete años al mismo patriarca el título de vicario general castrense, con jurisdicción sobre los lugares y personas comprendidas en el territorio parroquial de la capilla del rey; observándose desde entonces que segun van espirando los plazos de siete años, los renueva por otros siete el soberano Pontífice. Véamos ahora la lista de los actuales privilegios concedidos al patriarca de las Indias, segun Moroni. (Diccionario de erudición historico-elesiastica).

I.—Ejerce por sí mismo, ó por delegados en los lugares que hemos dicho, toda clase de funciones curiales, y dá el Sacramento de la Confirmación y las órdenes menores á sus súbditos, aun cuando el mismo patriarca no se halle revestido del carácter episcopal.

II.—Puede absolver á sus súbditos de toda clase de pecados, aun de los reservados al Papa.

III.—Puede guardar y leer, cuando no se halle en Italia, toda clase de libros prohibidos, exceptuándose solamente las obras de Doumoulin, las de Maquiavelo y las que traten de astrologia judiciaria, no pudiendo sin embargo comunicar á otros esa misma facultad.

IV.—Puede decir misa una hora antes de la aurora y una hora despues de la del medio dia; binar en caso necesario; celebrar el santo sacrificio en subterráneos ó á campo raso, con privilegio de altar portátil, aun cuando el ara no tenga reliquia ninguna; y siempre que no haya peligro de escándalo ó irreverencia en celebrar en presencia de herejes y de excomulgados, no pudiendo estos ayudar la misma.

V.—Puede conceder á sus súbditos indulgencia plenaria cuando estén en artículo de muerte, así como á los que abjuren su herejía y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor, en la de Pascuas y en la de la Asunción; puede conceder tambien diez años de indulgencia y otros tantos de cuarentenas á los que asisten el domingo á la explicación del Evangelio.

VI.—En todos los lunes no impedidos por un oficio de nueve lecciones, puede decir una misa de "requiem," con indulgencia plenaria en favor del alma de algun difunto.

VII.—Puede llevar la comunión á los enfermos, en secreto y sin luz, siempre que tema se cometa alguna irreverencia; y guardar de la misma manera al Santísimo Sacramento.

VIII.—A sus súbditos del orden sacerdotal, aun cuando sean religiosos, puede permitirles el uso del traje secular, siempre que crea existir para ellos algun peligro cuando vivan entre enemigos de la religion católica.

IX.—Puede bendecir los ornamentos y vasos sagrados que se destinan al uso de las iglesias dependientes del mismo patriarca.

X.—Puede reconciliar las iglesias y capillas, los oratorios y cementerios del país en que se halle el ejército, siempre que no sea facil la venida del diocesano, ni ocurrir al mismo obispo.

XI.—Puede desempeñar todos los actos de jurisdicción en el fuero externo, no solo con sus súbditos, sino tambien con los agregados al ejército, como verdadero ordinario y juez natural.

XII.—Puede permitir el uso de la carne y de los lacticinios durante la cuaresma, con excepcion de los viérnes y sábados y durante la Semana Santa, aun cuando las tropas no estén en campaña; y puede tambien dispensarles el ayuno.

XIII.—Puede, en fin, dispensar, conmutar y absolver en materia

de censuras, irregularidades, votos y juramentos, como lo hacen los obispos en virtud de los sagrados cánones y de lo mandado en el concilio de Trento.

No obstante tantos privilegios, el patriarca de las Indias no tiene derecho al uso de las insignias y vestiduras propias de los demás patriarcas, siendo su traje el de los obispos.

En el Apéndice á este tomo, pondremos la Instrucción que se embió sobre la materia al embajador de S. M. C. en Roma.

23.º

Que todo lo dispuesto por S. Pio V. y Gregorio XIII respecto al misal y breviario para los reinos de España, y sus provincias, se entienda también concedido á las Iglesias de Indias.

Villaroel, Gobierno Eclesiástico Pacifico, tomo 1.º parte 1.ª cuestion 3, cap. 8, pág. 397, tratando de un privilegio concedido por el Sor. Clemente VIII á los eclesiásticos de España, dice lo siguiente sobremateria que nos ocupamos.

“Y aunque parece, que este indulto, indulgencia ó dispensacion, se hade ceñir, y entenderse con los Eclesiásticos solos de España, por aquellas palabras del Pontifice: “In Regnis Hispaniarum,” es cosa assentada, que todos los priuilegios, y faouores, que se conceden para los Reyes de España, se conceden para estas Indias. Para el Rezo lo expreso Gregorio XIII. en su Bulla, expedida en 30 de Diciembre de 1573. el año primero de su Pontificado, que comienza: Pastoralis officii, y anda impressa en los Breuiarios en el principio de los Santos de España: “Haec autem, et singula, Breuiarium, et Missale concernentia, per fael. rec. Pium V. et nos concessa, pro Hispaniarum Prouinciis, volumus, ut inteligantur etiam concessa Ecclesis Insularum, et Terrae firmæ Indiarum dicto Regi Catholico subrehtarum.”—Sin embargo no era necesario, que se expressasse allí; porque es grande interpretacion de la ley, la practica comun, y general.”

La bula que aquí se refiere, puede verse en cualquier breviario.

24.º

Se puede dispensar á los Indios para que se casen en cualquier grados, que no sean prohibidos por derecho divino.

Tomamos el sumario de este privilegio del “Manual de Administrar los Santos Sacramentos,” del P. Fr. Angel Serra, fol. 128 vuel-

ta. Dice así.

“Por Bulá de Gregorio XIII. se concede, que en fuero interior, y exterior, se pueda dispensar con los Indios, para que se casen, en qualquier grados, que no sean prohibidos por derecho divino. Y si estuuieren ya casados (aunque le hayan hecho á sabiendas, teniendo noticia del impedimento) para que puedan de nuevo contraer el tal matrimonio. La dispensacion dicha en el fuero exterior, se ha de hacer con autoridad del Ordinario, y de uno de la Compañía de IESUS, y vale este privilegio, hasta el año de 97.

Y por nueva confirmacion, y extencion de el Papa Gregorio XIII use este privilegio todavia, y se usa del hasta 21 de Septiembre de 1611. y en el fuero interior, basta la facultad de alguno de la dicha Compañía, y es perpetuo privilegio. “Ex litt. Apostol. Anno 1577. Iulii Bap. fol. 372.” Puede verse sobre esto el Fasti Novi Orbis, ordinat. 143, 449 y 600.

25.º

Modo de interponer y proseguir la apelaciones en las causas eclesiásticas de Indias.

Lo tomamos de las “Pandectas Hispano Mexicanos” del Sr. Rodriguez de San Miguel, tomo 3.º, n. 4159, pág. 194. Dice así.

Breve: “Esposcit debitum,” del Papa Gregorio XIII, de 15 de Mayo de 1573. (NOTA. Para no incidir tal vez en anaeronismo, advertiré que no encuentro conformidad en los autores en cuanto á la fecha del breve. En la obra “Fasti novi orbis” se le pone la de 15 de mayo de 1578: la ley X tit. IX lib. 1.º de Indias supone ser de último de febrero de 1578: esta misma fecha se le da en la cédula que pone Solórzano en el n.º 2. cap. 9. lib. 4.º de su Política; pero adelante en el breve que pone á la letra en el n.º 6.º la data es á 15 de mayo de 1573. Yo creo ser sin duda del año 1573 por haberse espedido el año primero del pontificado del Sr. Gregorio XIII (en el primer año de nuestro pontificado): fue coronado el referido pontifice el 20 de mayo de 1572, y por consiguiente el primer año solamente alcanzaba á igual fecha del año 1573.)

“Sobre el modo de interponer y proseguir las apelaciones en las causas eclesiásticas de Indias.”

Gregorio Papa XIII. para perpetua memoria de lo infraescrito. La obligacion del Oficio Pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que socorramos con la presteza posible á los daños, y gastos de los pleytos que se tratam en el fuero Eclesiástico.

Y haviendonos de próximo hecho dár á entender nuestro Caro hijo en Cristo, Pilipo Rey Católico, que en las partes de las Ciudades, Tierras, Lugares, Pueblos, y Señoríos de las Indias, y Tierra-Firme, Islas del Mar Oceano, por estar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcanzar Breves Apostólicos, y que por eso las apelaciones, que de cualesquier sentencias se interponian en las cuasas, así criminales, como civiles, y otras concernientes al fuero Eclesiástico, era muy dificultoso recibirlas, y admitirlas, y que así sería de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les excusasen los daños, y gastos que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar mas. Y para esto héchose á Nos humildes súplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignasemos de nuestra benignidad Apostólica de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. Y Nos, que en quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud, y comodidad de cualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo de cualesquier censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, y inclinandonos á semejantes suplicaciones: Queremos, y con autoridad Apostólica ordenamos, y mandamos, que en todos los Reynos, Tierras, y Señoríos de las Indias, y Tierra-Firme, è Islas del Mar Oceano, y en otras de cualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Filipo, mediata, ó inmediatamente, “siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, así en las causas criminales, como en cualesquier otras que concernieren al fuero Eclesiástico, si la primera sentencia se huviere pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano.” Y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelacion “para el Ordinario sufraganeo mas sercano;” cuya sentencia, “si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á execucion por el que la pronunciare, no obstante qualquier apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ó por el Ordinario, y Metropolitano, ó por el Metropolitano y Ordinario mas sercano, no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano, á Obispo que fuere mas vecino á la Provincia de aquel que dió la primera sentencia, “y las dos de estas tres que fueren conformes (las quales tambien mandamos, que tengan fuerza, y autoridad de cosa juzgada),” las execute aquel que diere la última, sin embargo de qualquier apelacion (En la segunda anotacion de la obra “Fasti Novi Orbis” á la ordinatio. 150, dice así: “Appellatione non obstante.” Notat iterum Quintanadueñas,

ubi supra, non excludi per hanc clausulam recursum ad Nuntium Apostolicum, vel ad Summum Pontificem, praesertim ubi constat de notorio gravamine per sententiam illato. Ex terminis autem constitutionis liquidum est appellationem nullam excludi, que de jure sit, nedum recursum; “sed tantum cavetur, ne obstet appellatio executioni sententiae latae, aut illam retardet: seu quod idem est, excluditur appellatio quoad effectum suspensivum, non quoad devolutivum.”) Y ordenamos, que todos, y cualesquier juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor, y fuerza, y se tengan por nulas, irritas, y sin efecto qualesquier apelaciones que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ó se interpusieren sin guardar la dicha forma. Y que así se juegue, y deba juzgar por cualesquier Jueces, y Comisarios, de cualesquier calidad, y autoridad que sean, y tambien por los Ordinarios de los lugares, y Auditores de las causas del Palacio Apostólico, quitando, como por la presente quitamos, á todos, y cualesquier de ellos, la facultad de poder juzgar en otra forma, y declarando por nulo, irritado, de ningun valor, y efecto todo lo que en contrario de esto por qualquiera de ellos, con ciencia, ó ignorancia, y por qualquier via, y autoridad se hiciere, ó atentare. No obstante las constituciones, aunque sean municipales, y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, y costumbres, aunque sean juradas, ó confirmadas por confirmacion Apostólica, ó en qualquier otra forma. Y asimismo con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ó letras Apostólicas que se hayan dado á qualesquier Jueces, así ordinarios, como delegados, y qualesquier otros debaxo de qualesquier tenores, y forma, aunque sean con cláusulas derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, ó insolitas, ó irritantes, y otros decretos que de qualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados, é inovados. Porque á todos ellos, aunque requieran que se haga expresa, y especial mención suya para revocarlos, ó que se guarde otra forma exquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniendolos por expresos, y dexandolos por lo demas en su fuerza) por esta vez, especial, y expresamente los derogamos, y todo lo demas que pudiere ser en contrario. Y porque sería dificultoso que estas presentes letras se llevasen originalmente á todos lugares, queremos, è igualmente por autoridad Apostólica mandamos, que á sus traslados, firmados de mano de algun Notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se dé la misma fe que se diera á las mismas letras originales, si fueran exhibidas, y mostradas. Dado en Roma en San Pe-

dro, debaxo del anillo del Pescador à 15 de Mayo de 1573, en el primer año de nuestro Pontificado.

“NOTA. Este breve está mandado observar por la ley que puse en el núm. 1172 tomo I de esta obra.—Véase à Villaroel tomo I quest. 4 art. 2.º núm. 15.—Fasti Novi Orbis Ordinatio. 150, y sus anotaciones.—Solorz. “Polít. Ind.” lib. 4. cap. 9.”

“Es de advertirse que por este breve ó constitucion se introducen de nuevo tres cosas. 1.º Que en las causas eclesiásticas de las Indias la apelacion se debe interponer, no para la sede Apostólica, “sino del sufragáneo al metropolitano;” y si la primera sentencia fuere pronunciada por el Metropolitano, se ha de apelar de ella para el sufragáneo “mas cercano de la misma metrópoli.—2.º Que dos sentencias conformes pronunciadas por los sobredichos, “tienen fuerza de cosa juzgada, “y se han de mandar poner en ejecución” por el que dió ó pronunció la primera.—3.º Que sino fueren conformes, en tal caso se admita “apelacion segunda;” mas ha de interponerse para otro metropolitano ó para el obispo “mas cercano al que dió la primera sentencia.” Y que si las dos de estas fueren conformes, se ejecuten “por el que pronunció ó dió la postrera.”

“El Papa Clemente VIII en 6 de Octubre de 1600, previno que para quitar las dudas y contraversias jurisdiccionales, que entre la apelacion y jueces de primera instancia se originaban, no sin gasto de las partes, impedimento del curso de la justicia y muchas veces con escándalo; la sagrada congregacion destinada para las causas de los obispos, habiendo antes hecho relacion á Ntro. Smo. Padre Clemente VIII, y recibido de su Santidad mandato “in vivae vocis,” mandó y manda que en adelante se deba hacer y observar lo que se sigue por todos aquellos á quienes pertenezca.”

“Art. 1.º Los metropolitanos, arzobispos primados ó patriarcas no juzguen á sus sufragáneos, ni á los súbditos de éstos, sino en los casos permitidos por derecho.”

“Art. 2.º Demás de esto ni otros superiores, aun los nuncios ó legados “á latere,” no teniendo mayor facultad especial, no avoquen á si las causas que estén pendientes en las curias de los ordinarios ú otros jueces inferiores, á no ser que sean llevadas á sus tribunales por via de legítima apelacion, y entónces no puedan, quanto á las demás causas, eximir de las jurisdicciones de los inferiores á los apelantes.”

“Art. 3.º Nunca se reciban apelaciones sin que primero por documentos públicos que realmente se exhiban, conste que la apelacion fué interpuesta y proseguida por persona legítima, en los ca-

sos no prohibidos por derecho y dentro de los tiempos debidos y de sentencia definitiva, ó que tenga fuerza de definitiva, ó de gravámen que no puede repararse por definitiva.”

“Art. 4.º Ni pueden los superiores cuando ante los jueces inferiores está pendiente la causa, antes de la sentencia definitiva, ó que tenga fuerza definitiva, conocer del gravámen causado, aunque afirmen que lo hacen sin perjuicio del curso de las causas; ni les sea lícito para este efecto inhibir ó mandar simplemente que se les remita copia del proceso, aunque sea á espensas del apelante.”

“Art. 5.º No se concedan inhibiciones despues de recibida la apelacion, como se ha dicho, sino con insercion del tenor de la sentencia ó decreto definitivo, ó que contenga daño irreparable por la definitiva: al contraio las inhibiciones, procesos y todas las demás cosas que en adelante se siguiesen, sean por el mismo hecho nulas, y sin que incurran en culpa les sea lícito desobedecerlas.”

“Art. 6. Si el que apela afirma que por culpa del notorio ó juez “á quo,” no puede presentar traslado de la sentencia ó apelacion, no por esto se ha de recibir la apelacion ni conceder inhibicion alguna; pero solamente podrá mandarse á quienes corresponda que pagando los justos derechos de los autos, se le entregue alguna copia auténtica dentro de un breve y completo término. Pero cuide el juez “á quo” si verdaderamente se apeló, en caso de apelacion, de no maquinar entre tanto alguna cosa en perjuicio del apelante; y si constare por documento público ó deposicion de testigos que se le deniegan los autos al apelante, entónces pueda el juez de la apelacion, añadir al mandato de traer los autos, el que no se intenten en el interin algo contra el apelante.”

“Art. 7. De la ejecucion de los decretos del sagrado Concilio Tridentino ó visita apostólica no se reciban apelaciones por los metropolitanos, ni tampoco si los obispos proceden en virtud del mismo sagrado Concilio, como delegados de la silla apostólica, en las mismas causas que no se comprenden bajo su jurisdiccion ordinaria, quedando no obstante ilega en este caso la autoridad de los legados y nuncios apostólicos.”

“Art. 8. Pero en las causas de visitas de los ordinarios, ó de correccion de costumbres, se admitan solamente en quanto al efecto devolutivo, á no ser que se trate de daño irreparable por la definitiva, ó cuando el visitador procede judicialmente citada la parte; y con conocimiento de causa, que entónces habrá lugar á la apelacion, aun en quanto al efecto suspensivo.”

“Art. 9. Cuando apela de gravámen que no puede repararse por la

definitiva, como es escarcelacion injusta, tormento ó conminacion de excomunion; no se admita la apelacion, ó conceda inhibicion ú otra provision, si no es vistos los autos por los cuales aparezca evidentemente el gravámen.

“Art. 10. Estando la apelacion pendiente el apelante permanecerá en la cárcel donde estaba hasta que el juez á quien se apeló, despues de vistos los autos y reconocida la causa decreta otra cosa; y entonces si se hubiese apelado del decreto del juez “ad quem” que tiene fuerza de definitiva, nada podrá mandar ó intentar para la ejecucion de su decreto hasta que por el juez superior se mandase otra cosa.”

“Art. 11. No se obligue al notario á remitir al juez de la apelacion los autos originales del proceso de primera instancia, á no ser que ocurra alguna probable causa y sospecha de falsedad que se oponga judicialmente, y entonces finalizada la causa, se han de remitir al ordinario para que se guarden en el archivo.”

“Art. 12. La censura eclesiástica dada contra el apelante, no puede relajarse ó declararse nula por el juez de la apelacion, si no es oidas las partes y conocida la causa; y entonces si constare que es justa, se remitirá el apelante al juez que le excomulgó, para que segun los sagrados cánones logre de él beneficio de la absolucion, si humildemente la pidiese y prometiese la debida enmienda. Pero si constare claramente que la causa es injusta, conceda el superior la absolucion; y si fuese dudosa es mas conveniente que se le devuelva al que excomulgó para que la absolviere dentro de un breve y competente término que le señale, aunque en este caso puede tambien por derecho hacerlo el superior por sí.”

“Art. 13. La obsolucion “ad cautelam” no se ha de conceder sino citada la parte y vistos los autos, cuando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno, ó por derecho en caso que ocurra duda del hecho, y probable del derecho; y entonces tan solamente para breve tiempo por reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á derecho y obedecer á los mandatos de la Iglesia; y si se descubriese segun la forma prevenida por el derecho, que alguno por ofensa manifiesta fué excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion; y si añadiese contumacia manifiesta, satisfará igualmente los gastos y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó antes que le absuelva “ad cautellam”.”

“Art. 14. No se reciba apelacion de la sentencia definitiva proferrida contra el verdadero contumaz, ni conceda inhibicion ú otra cualquiera provision cuando el apelante subsistiese en la

misma verdadera contumacia. Dado en Roma en la sagrada congregacion en 16 de Octubre de 1600.”

“El decreto del pontífice Urbano VIII acerca la de misma materia, es del tenor siguiente: “La declaracion de la sagrada congregacion de cardenales y prelados diputados en otro tiempo por Urbano VII de buena memoria, renovada por nuestro Smo. papa Incencio X, sobre las apelaciones é inhibiciones del tribunal del oidor de cámara y otros tribunales de la curia romana en perjuicio de los nuncios, obispos y superiores regulares, es como sigue.” Se dudó lo primero si en el tribunal del oidor de la cámara romana podian concederse amonestaciones ó monitorios con absolucion, aun con reincidencia ó ad cautelam, á los excomulgados por los obispos y otros ordinarios que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, ó á los que recurren de otro modo á los susodichos tribunales. Lo segundo, si en las causas que se ventilan en los tribunales referidos de de la curia romana, puede haber recurso á la sagrada congregacion sobre la inmunidad y controversias jurisdiccionales, para la resolucion ó declaracion de si fué ó no violada la jurisdiccion, inmunidad y libertad eclesiástica, y si hay lugar á reparar dicha violacion, si en el interin deben los susodichos tribunales sobreseer hasta la declaracion ó resolucion de la misma sagrada congregacion ú observarla y ejecutarla. Y el dia 4 y 11 de Agosto de 1626, examinadas maduramente las dudas sobredichas, con asistencia de los Illmos. Sres. cardenales y RR. prelados diputados, y ponderadas diligentemente las razones de una y otra parte, con unánime consentimiento juzgó quanto á lo primero, que el tribunal del oidor de cámara, como tambien los demás espresados tribunales, no pueden conceder semejantes absoluciones, aun con reincidencia ó “ad cautelam.” Quanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos tribunales deben recurrir y entre tanto esperar la resolucion ó declaracion, observarla y ejecutarla enteramente. Y habiendo hecho relacion plenamente al mismo Smo. padre de dichos decretos, junto con las razones y autoridades, Su Santidad en 5 de Setiembre de 1626 los aprobó, confirmó y mandó se ejecutasen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y demás de esto, habiendose tratado segunda vez de las sobredichas dudas en la congregacion que se tuvo el 27 de Abril de 1650, sin discrepar ningnno, se resolvió que el oidor de cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los decretos publicados, y mandar que sus ministros y oficiales los observasen exactamente.”

Que todos los fieles que visiten devotamente las iglesias de la Orden Seráfica del Perú y Nueva España el día 1^o y 2^o de Agosto, lucren la indulgencia plenaria llamada de Porciúncula.

Lo tomamos de la Colectánea cit. Dice así.

Indultum. 49. papae Greg. XIII.

§. Hoc Transumptum est veraciter extractum aquodam indulto. S. D. N. papae Greg. 13. in quo sua sanctitas concedit omnibus utriusque sexus xpi. fidelibus, qui ecclesias ordinis minorum S. Francisci de obseruantia regni del Peru, ac nouae Hispaniae vel earum quam libet primo, et secundo die mensis Augusti singulis annis devoté visitauerint, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, quae quidem vocatur portiumculae indulgentia. Quod quidem indultum est hispali impressum, ac auctorizatum per prouisorem almae ecclesiae Hispalensis, ac sigillo suo munitum, sanum, ac integrum. Cuius thenor subsequitur.

§. Yo el prouisor de sevilla. &c. Fago saber á todas y qualesquier personas á quien lo infrascripto toca y atañe, é tocar y á tañer podra en qualquier manera en lo poruenir. Que ante nos pareció el procurador del muy Rdo. pe. Fray Pedro de Pila Comissario de los frailes que van á la prouincia de Mechoacan en la nueva España: y presentó cierto breue y letras Apostolicas de nuestro muy Sancto Padre Gregorio. XIII. escriptas en pergamino, en lengua latina, selladas con el sello del pescador, su data en Roma á diez y siete de Mayo de mill y quinientos y setenta y ocho años. Por el qual concede á los Religiosos de la Orden de Sant Francisco del Perú y nueva España, Jubileo é indulgencia plenaria, á todos los fieles Christianos que visitaren el Monasterio de la dicha Orden, en las dichas partes el primero Dia de Agosto: desde las primeras visperas, hasta el dia segundo del dicho mes puesto el sol. Y me pidió y requirió, que por quanto las dichas sus partes tienen necesidad de sacar un transumpto, ó mas del dicho breue y Jubileo para guardar de su derecho, y dar en cada conuento el suyo trasumptado, los mandase Trasumptar, corregir, y collacionar por el notario infrascripto, é interpussiesse en ellas assi trasumptadas, corregidas y collacionadas mi auctoridad ordinaria, y decreto Judicial para que valga y haga fee en juicio, y fuera del, y pidió Justicia. Etc. E por mi visto todo lo susodicho, á la dicha instancia para mejor proueer Justicia, en este caso: Mande citar y llamar segun que por la

presente citó é llamó á vos los susodichos e a cada uno y qualquier de vos para que del dia que la presente por el notario infrascripto: fuesse executada por afficion y Edito público, puesto á la puerta colorada desta sancta yglesia de sevilla, do semejantes Edictos se suelen poner y fixar, fasta tres dias primeros siguientes que os doy é asigno por tres plazos y termino perentorio: Dentro de este dicho termino parezcais ante mi, dentro del Palacio Arzobispal, en mi tribunal é lugar de audiencia, á la hora de tertia por ante el notario infrascripto. Especial y expresamente á dezir, y á llegar contra el dicho volumen, letras é Breues Apostólicos en él impressos, y si fuere necesario á las ver mandar Trasumptar, y realmente corregir y collacionar con el dicho volumen: é á ver interponer las dichas letras y Breues assi Tansumptadas en todo lo demas contenido en el dicho volumen inpresso mi auctoridad ordinaria, y decreto Judicial. E á ver mandar entregar á la parte del dicho conuento, uno ó mas transumpto ó Transumptos de todo lo susodicho: firmado de mi nombre, y sellado con el sello desta mi audiencia Ordinoria: E signados y subscriptos por el notario infrascripto, secrectario de la dicha nuestra audiencia, en pública forma en manera que haga fe: O á dezir y á llegar porque assi no se deua fazer: con apercibimiento que por la presente vos mando fazer é fago, que si parecierdes ó no parecierdes, mandare proceder é procederé á execucion de todo lo susodicho, si y como derecho, ouiere lugar. Dada á diez y seis de Mayo de mill y quinientos y ochenta años. D. de Valencia. Antonio de Ayala Notario.—§. Yo Antonio de Ayala vecino de Sevilla, Notario publico por auctoridad apostolica, secrectario de la consulta del Ilustrisimo Arzobispo de Seuilla, mi señor. Doy fee y verdadero testimonio, que el edito supra contenido, fué puesto é fixado en una de las puertas de la puerta que dicen colorada de la sancta Iglesia desta ciudad desde lunes diez y seis dias de Mayo de mill y quinientos y ochenta años: fasta jueues y diez y nueve del dicho mes y anno, y en todo este tiempo no a parecido persona alguna, á contradezir ni alegar cosa alguna contra lo que en él se hace mencion. Y assi en este dicho dia, mes y año: Pareció ante el señor prouisor de quien está firmado, y empresencia de mi el dicho notario, el dicho padre fray Francisco de Angulo, y dixo que acusaua y á caso la rebeldía á los citados y no comparecientes. Y pidió que pronunciando los por rebeldes, y auida por acusada la rebeldía. Le mandose dar y diesse su licencia segun é como le esta dada. Y consudida por su mrd. para que se pueda imprimir é imprima el dicho breue y letras Apostolicas de Jubileo, que en el dicho edito se haze mencion, y el dicho señor prouisor dixo que